

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2425.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S.
-DEMANDADA: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.
– LATCO S.A.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00322-00.

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisadas las actuaciones hasta aquí surtidas, se encuentra que el Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad demandada expresa, a través de memorial, que lleva un tiempo considerable intentando llegar a un acuerdo con la sociedad demandante pero que, por razones derivadas de la pandemia y el paro nacional, las finanzas de la sociedad demandada se encuentran afectadas para el cumplimiento de sus obligaciones, pero que, pese a ello, consignó, a órdenes del Despacho, la suma de \$13'541.944, la cual, de acuerdo a la liquidación del crédito por ella realizada, es el valor total que se adeuda dentro del presente asunto, por lo que solicita al Juzgado el abstenerse de diligenciar los respectivos oficios de los embargos que fueran decretados, el entregar dicha suma a la parte actora, y el fijar el valor de las costas y agencias en derecho, en caso que se consideren causadas en el presente asunto, para lo cual debe tenerse de presente que se intentó llegar a un acuerdo de pago con la parte actora.

A su turno, el apoderado de la sociedad demandante, quien recibió el antedicho escrito por parte del aludido representante, vía correo electrónico, manifestó que no se pudo llegar a un acuerdo con la sociedad demandada por cuanto la misma se rehusó a suscribir el documento de acuerdo que le fuera enviado por la sociedad demandante, y también se rehusó en suscribir el acuerdo efectuado por él, en donde se encontraban los conceptos de interés moratorios a la tasa máxima y sus honorarios. Por último, argumenta que existe una mala fe por parte de la demandada en el pago de lo adeudado, por cuanto se evidencia una tardanza de ciento cincuenta y un días (151) para la última factura emitida del 11 de marzo de 2021, a doscientos setenta y seis días (276) para la primera factura emitida el 6 de noviembre de 2020, por lo que solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora, como quiera que no se tramitó en debida forma la solicitud de exoneración de costas y agencias, la cual debía realizarse a través de incidente, y toda vez que no se probó la buena fe en el pago de lo adeudado antes de iniciar el presente proceso ejecutivo.

Pues bien, una vez revisado el presente asunto, inicialmente se dirá que la parte demandada conoció del presente proceso que fuera iniciado en su contra, por lo que se tendrá a la misma por notificada del auto de mandamiento de pago del 09 de junio de 2021, por conducta concluyente.

Ahora bien, en lo que respecta al pago efectuado por la misma, se observa que la parte demandante no señaló si el mismo se encontraba acorde con lo perseguido y, especialmente, en lo que concierne a los intereses moratorios generados respecto de cada factura, por lo que se hace menester que dicha parte, conforme lo dispone el art. 317 del C. G. del P., y dentro de los 30 días siguientes de la notificación del presente auto, presente al Despacho una liquidación del crédito con el fin de constatar si la suma consignada, por parte de la demandada, cancela totalmente las obligaciones perseguidas en el presente proceso ejecutivo. Debe advertirse que dicha liquidación deberá tener como fecha de corte el 24 de agosto de 2021, fecha en que la demandada realizó el respectivo pago.

Verificado lo previo, el Despacho, en atención al art. 440 del C. G. del P., estudiará si se causaron o no costas dentro del presente proceso, lo cual se tramitará como incidente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada a la demandada LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. – LATCO S.A. del auto de mandamiento de pago del 09 de junio de 2021, por conducta concluyente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a allegar una liquidación del crédito con el fin de constatar si la suma consignada, por parte de la demandada, cancela totalmente las obligaciones perseguidas en el presente proceso ejecutivo, misma la cual deberá tener como fecha de corte el 24 de agosto de 2021, fecha en que la demandada realizó el respectivo pago, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra la respectiva liquidación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00322-00.)